

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89005 00168	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA	YAMILE VALENCIA MARTINEZ	Auto decreta medida cautelar	09/03/2023	
41001 2023	41 89005 00169	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NOHORA ELIZABETH ROA SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/03/2023	
41001 2023	41 89005 00169	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NOHORA ELIZABETH ROA SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar	09/03/2023	
41001 2023	41 89005 00170	Ejecutivo Singular	FRIOTECNICO OF SAS	NIKI ALEJANDRO COMETA SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/03/2023	
41001 2023	41 89005 00170	Ejecutivo Singular	FRIOTECNICO OF SAS	NIKI ALEJANDRO COMETA SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar	09/03/2023	
41001 2023	41 89005 00172	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	LEONEL CANTOR MORENO	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/03/2023	
41001 2023	41 89005 00172	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	LEONEL CANTOR MORENO	Auto decreta medida cautelar	09/03/2023	
41001 2023	41 89005 00173	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JHON FREDY VALDERRAMA BARRIOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/03/2023	
41001 2023	41 89005 00173	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JHON FREDY VALDERRAMA BARRIOS	Auto decreta medida cautelar	09/03/2023	
41001 2023	41 89005 00174	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JULIANA PALOMINO RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/03/2023	
41001 2023	41 89005 00174	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JULIANA PALOMINO RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar	09/03/2023	
41001 2023	41 89005 00176	Ejecutivo Singular	MARTHA CECILIA REYES DE VAQUERO	ALFREDO CHARRY SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/03/2023	
41001 2023	41 89005 00176	Ejecutivo Singular	MARTHA CECILIA REYES DE VAQUERO	ALFREDO CHARRY SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar	09/03/2023	
41001 2023	41 89005 00177	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	YURENI SAPUY MIMALCHI	Auto Rechaza Demanda por Competencia	09/03/2023	
41001 2023	41 89005 00178	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	WALTER FABIAN ORJUELA CASTRO	Auto inadmite demanda	09/03/2023	
41001 2023	41 89005 00179	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	CRISTIAN CAMILO MEDINA PALENCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/03/2023	
41001 2023	41 89005 00179	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	CRISTIAN CAMILO MEDINA PALENCIA	Auto decreta medida cautelar	09/03/2023	
41001 2023	41 89005 00180	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	EDERLEY SERRATO GUZMAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/03/2023	
41001 2023	41 89005 00180	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	EDERLEY SERRATO GUZMAN	Auto decreta medida cautelar	09/03/2023	
41001 2023	41 89005 00181	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	JUAN DARIO MAYORGA LAGOS	Auto inadmite demanda	09/03/2023	
41001 2023	41 89005 00182	Verbal Sumario	DUVAN ELEXIS SABI ANDRADE	CARLA SOFIA SERRANO ROJAS	Auto inadmite demanda	09/03/2023	



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO : NOHORA ELIZABETH ROA SANCHEZ
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2023-00169-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **BBVA COLOMBIA S.A.**, establecimiento Bancario legalmente constituido con **Nit. 860.003.020-1**, y en contra de **NOHORA ELIZABETH ROA SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.158.323, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré No. M026300110234003619600281847 que se trae como base de recaudo.-

1. Por la suma de SETECIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$726.364,89) moneda corriente, correspondiente al saldo de la cuota en mora que debía cancelar el 25 de enero del 2023, discriminada así:
 - 1.1. La suma de \$383.946,0 que corresponde a capital.
 - 1.2. La suma de \$342.418,89 que corresponde a intereses corrientes del periodo comprendido desde el 26 de diciembre de 2022 hasta el 25 de enero de 2023.
 - 1.3. Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 26 de enero de 2023 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
2. Por la suma de VEINTISEIS MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$26.074.549,72) moneda corriente, correspondientes al capital insoluto.
 - 2.1. Más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co., desde la fecha de presentación de la demanda hasta el día en que se pague el total de la obligación.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER PERSONERIA al abogado a ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.698.056 y tarjeta profesional número 99.461 del C.S de la

J., quien es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 10 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 009 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FRIOTECNICO OF S.A.S
DEMANDADO: NIKI ALEJANDRO COMETA SANCHEZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00170-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuanía**, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuanía** a favor de **FRIOTECNICO OF S.A.S, identificada con el NIT 901230844-4**, en contra de NIKI ALEJANDRO COMETA SANCHEZ, mayor de edad, domiciliado en Neiva, identificado con la C.C. No. 80.114.152, quien deberá cancelar la siguiente suma de dinero respecto del Acta de Conciliación No. 1624160, de la Policía Nacional.

1.1 - Por la suma **SEICIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$675.000. M/Cte.)** por el capital de la cuota que debió ser cancelada como primera cuota el día 5 de octubre de 2021.

1. 2.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el 06 de octubre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3 - Por la suma **SEICIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$675.000. M/Cte.)** por el capital de la cuota que debió ser cancelada como primera cuota el día 5 de noviembre de 2021.

1. 4.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el 06 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.5 - Por la suma **SEICIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$675.000. M/Cte.)** por el capital de la cuota que debió ser cancelada como primera cuota el día 5 de diciembre de 2021.

1. 6.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el 06 de diciembre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.7 - Por la suma **SEICIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$675.000. M/Cte.)** por el capital de la cuota que debió ser cancelada como primera cuota el día 5 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

1. 8.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el 06 de enero de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO. - **ORDENAR** a las partes demandadas el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

CUARTO. - **DISPONER** la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 del Código General del Proceso o la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO. - **RECONOCER** personería jurídica a LAURA MARINA CALDERON GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.934.076 y Tarjeta Profesional No. 235.098 del C. S. de la J. conforme al poder otorgado

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.- /

M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 10 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 009 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA - INFISER
DEMANDADOS: LEONEL CANTOR MORENO, SALGADO CARDOZO y LUIS DAVID CARDOSO HERRERA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00172-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** formulada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA -INFISER**, identificada con NIT No. 900.782.966-9, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA -INFISER**, identificada con NIT No. 900.782.966-9 y en contra de **LEONEL CANTOR MORENO, identificado con la C.C. No. 12.132.389, ERIKA SALGADO CARDOZO, identificada con la C.C No. 1.075.276.016 y LUIS DAVID CARDOSO HERRERA, identificada con la C.C No. 1.075.287.506**; quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.504.000) M/cte**, que venció el día 15 de febrero de 2023; más los intereses moratorios causados desde el 16 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a los demandados **LEONEL CANTOR MORENO, SALGADO CARDOZO y LUIS DAVID CARDOSO HERRERA**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados **LEONEL CANTOR MORENO, SALGADO CARDOZO y LUIS DAVID CARDOSO HERRERA**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER personería a **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, identificada con la C.C. No. 1.075.248.334 y titular de la tarjeta profesional No. 263.084 expedida por el C. S. de la J., profesional adscrita, que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **10 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **009** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO : JHON FREDY VALDERRAMA BARRIOS
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2023-00173-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con NIT 900.977.629-1, y en contra de **JOHN FREDY VALDERRAMA BARRIOS, identificado(s) con cédula de ciudadanía No. 1.006.523.421**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré No. 1002924821 que se trae como base de recaudo.-

1. La suma de VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS \$21.905.905, por concepto de capital.
2. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 17 de enero de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER PERSONERIA a la abogada GUISELLY RENGIFO CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.944.899 y tarjeta profesional número 281.936 del C.S de la J., quien es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 10 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 009 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: JULIANA PALOMINO RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00174-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuanía**, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuanía** a favor de **BANCO PICHINCHA S.A., identificada con el NIT 890.200.756-7**, en contra de JULIANA PALOMINO RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliada en Neiva, identificada con la C.C. No. 1.075.278.296, quien deberá cancelar la siguiente suma de dinero respecto del pagaré No. 10029726.

1.1 - Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$24.593.904. M/Cte.)** por el capital del pagaré antes mencionado.

1. 2.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el 06 de marzo de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO. - ORDENAR a las partes demandadas el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

CUARTO. - DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 del Código General del Proceso o la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a ANDRES FELIPE VELA SILVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.289.535 y Tarjeta Profesional No. 328.610 del C. S. de la J. conforme al poder otorgado

NOTIFIQUESE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 10 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 009 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA REYES DE VAQUERO
DEMANDADO: ALFREDO CHARRY SANCHEZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00176-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Por Obligación de Hacer de Mínima Cuantía** formulada por la señora **MARTHA CECILIA REYES DE VAQUERO**, la cual reúne las exigencias de los artículos 82, 84, 89, 90, 422, 430, 433 y 436 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *eiusdem*, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE DAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **MARTHA CECILIA REYES DE VAQUERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.172.924 y en contra del señor **ALFREDO CHARRY SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.119.967, quien deberá cumplir con lo siguiente:

- Instalar las tejas para que no entre el agua de lluvia y enchapar el baño para que la humedad no siga interna, según la obligación estipulada en el ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA No. 549.

SEGUNDO. Se le hace saber a la parte ejecutada que en caso de no cumplir con lo ordenado en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el Juez procederá de conformidad según el artículo 433 del C. G del P.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o de conformidad a lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFÍQUESELE el presente auto al señor **ALFREDO CHARRY SANCHEZ**, en la forma prevista en el Artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

SEXTO: RECONOCER personería a la estudiante **ANA VALENTINA ESCOBAR VILLARREAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.003.866.477, estudiante de Derecho con código estudiantil No. 20181166844, adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **10 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **009** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : INFISER
DEMANDADO : ZUANY NATHALIA ACOSTA TORRES y OTROS
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2023-00177-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva singular de Mínima Cuantía formulada por la **INFISER**, identificado con el NIT No. 900.782.966-9 y en contra de **ZUANY NATHALIA ACOSTA TORRES identificada con cedula de ciudadanía No. 1.006.847.178, FABIAN SAPUY MIMALCHI identificado con cedula de ciudadanía No. 1.123.308.508, y YURENI SAPUY MIMALCHI identificada con cedula de ciudadanía No. 1.123.311.940**, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida el pagaré 9886; luego de revisado el título valor, se tiene que si bien se avizora el lugar en el cual se firmó el documento, no se observa que conste el sitio de cumplimiento de la obligación.

Asimismo, se tiene que, el domicilio de la parte demandada es Puerto Asís Putumayo, y en ese orden de ideas, considera este Despacho que el asunto que nos reúne, le corresponde conocer de esta acción, por competencia territorial, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad promiscuo municipal de Puerto Asís Putumayo- Reparto, de conformidad con lo aquí establecido.

Por tal razón, el Juzgado RECHAZA la demanda por falta de competencia y así, ordena enviarla a la oficina judicial de Ibagué, para que sea repartida en los Juzgados Promiscuos municipales de Puerto Asís- Putumayo (Reparto).

En consecuencia, de lo expuesto en líneas anteriores, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por **INFISER**, identificado con el NIT No. 900.782.966-9, en contra del demandado **ZUANY NATHALIA ACOSTA TORRES identificada con cedula de ciudadanía No. 1.006.847.178, FABIAN SAPUY MIMALCHI identificado con cedula de ciudadanía No. 1.123.308.508, y YURENI SAPUY MIMALCHI identificada con cedula de ciudadanía No. 1.123.311.940**, por carácter de competencia según lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del proceso a la oficina judicial de Puerto Asís Putumayo, para que sea repartida en los Juzgados Promiscuos municipales de Puerto Asís- Putumayo (Reparto).

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en software de gestión JUSTICIA XXI.
Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **20 de enero de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **001** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA
DEMANDADO: WALTER FABIAN ORJUELA CASTRO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00178-00

Al despacho se encuentra demanda ejecutiva instaurada por Credivalores – Crediservicios S.A. con Nit 805.025.964-3, en contra del señor WALTER FABIAN ORJUELA CASTRO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.723.801.

En primer lugar, se indica que se indica la dirección de correo electrónico del demandado y se manifiesta bajo la gravedad de juramento que este pertenece al demandado y que esta información fue suministrada por la entidad demandante, pero no se cumple con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022, artículo 8, párrafo segundo:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Conforme a lo anterior, en el escrito de demanda solo se indica la forma en la que se obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados, pero no se allega evidencia de esto.

Como los anteriores requisitos no se acreditan, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ mayor de edad, domiciliado en Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y tarjeta profesional número 178.921 del C.S de la J, conforme al poder otorgado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co



SC

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

/M.E.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **10 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **09** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO MEDINA PALENCIA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00179-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** formulada por **CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S**, identificada con NIT No. 805.025.964-3, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor de **CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S**, identificada con NIT No. 805.025.964-3 y en contra de **CRISTIAN CAMILO MEDINA PALENCIA**, identificado con la C.C No. 1.075.255.231; quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$20.698.235)** por concepto de capital del Pagaré 0000000000024815, cuyo vencimiento se dio el día cinco (5) de julio 2022, más los intereses de mora a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de realizarse el pago, sobre el valor descrito en el numeral anterior, desde el seis (6) de julio 2022, momento en el cual la obligación se hizo exigible, hasta el momento en que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR al demandado **CRISTIAN CAMILO MEDINA PALENCIA**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al demandado **CRISTIAN CAMILO MEDINA PALENCIA**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y tarjeta profesional No. 178.921 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **10 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **009** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO CREDIFINANCIERA S.A
DEMANDADO : EDERLEY SERRATO GUZMÁN
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2023-00180-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A identificada con NIT. 900.200.960-9** y en contra de **EDERLEY SERRATO GUZMÁN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **55.152.235** respectivamente, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré 80000039718, que se trae como base de recaudo.-

1. Por la suma de CATORCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$14.154.153 MCTE), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré 80000039718.
2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, 08 DE OCTUBRE DE 2021, y hasta que se realice el pago total de la misma, incluyendo los que se causen durante el transcurso del proceso.

C.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

D.- ORDENAR a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

E.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

F.- RECONOCER PERSONERIA para actuar en representación de la entidad ejecutante, a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, identificado con NIT 900.571.076-3, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 10 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 009 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO: JUAN DARIO MAYORGA LAGOS
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00181-00

Al despacho se encuentra demanda ejecutiva instaurada por BANCO FINANDINA S.A. BIC identificada con Nit 860.051.894-6, en contra del señor JUAN DARIO MAYORGA LAGOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.493.836.

Se presenta poder otorgado por ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY, mayor de edad y domiciliada en Bogotá D.C, identificada con cedula de ciudadanía número 52.180.456 de Bogotá D.C, obrando en su calidad de apoderada del BANCO FINANDINA S.A a E.S.T. SOLUCIONES JURIDICAS Y EN COBRANZAS S.A.S., y remitido desde la dirección de correo electrónico [s notificacionesjudiciales@bancofinandina.com](mailto:notificacionesjudiciales@bancofinandina.com)

Al respecto se debe indicar que la ley 2213 de 2022, en su artículo 5, párrafo tercero explica:

“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Como no se anexa el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, no es posible para este despacho verificar la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la entidad, desde donde se debe enviar el poder.

De igual manera el artículo 6 de la ley 2213 e 2022, en su primer párrafo dice:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”

La parte demandante no indica en el escrito de demanda el canal digital donde debe ser notificado el representante de la entidad demandante.

Como los anteriores requisitos no se acreditan, el despacho:

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR el reconocimiento de personería jurídica por lo indicado en la parte motiva de este auto.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

/M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **10 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **09** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva Huila, marzo nueve (09) de Dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO
RADICACION: No. 41001418900520230018200
DEMANDANTE: DUVAN ALEXIS SABI ANDRADE
DEMANDADO: EIMY JANED ANDRADE TRUJILLO Y OTRA

El demandante **DUVAN ALEXIS SABI ANDRADE**, quien actúa través de apoderado judicial, formula demanda Declarativa, conforme a la síntesis fáctica del libelo impulsor.

Sin embargo, se advierte que deben subsanarse las falencias que a continuación se enuncian:

1. No allega el requisito de procedibilidad como lo indica el art. 621 del C.G.P.

Así las cosas, la demanda que nos ocupa no cumple con el requisito señalado, por tal razón se inadmite, y se le concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane las falencias indicadas, término que empieza a correr al día siguiente de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-/lhs

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 10 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las <partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 009 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO